

DEMO DE ESTE LIBRO

LABORAL II. REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDICIONES LABORALES POR CUENTA AJENA Y ESPECIALES. 31 NORMAS LABORALES.

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Ley de Defensa de la Competencia, Ley de Ordenación del Comercio Minorista y Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias.
2. **Clicando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
 - b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
3. **Redacción de los artículos:** clicando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

ARTÍCULOS VISIBLES DE LA DEMO:

- | | |
|--|-----------------------|
| 1. JORNADAS ESPECIALES DE TRABAJO | Arts. de 1 a 2 |
| 2. MINUSVÁLIDOS EN CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO | Arts. de 1 a 4 |

ORDEN LABORAL
Volumen II

JORNADAS ESPECIALES DE TRABAJO

REAL DECRETO 1561/1995, DE 21 DE SEPTIEMBRE

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

JORNADAS ESPECIALES DE TRABAJO
Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre
(BOE núm. 230, de 26/09/1995)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

	Artículo
CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES	1 a 2

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

JORNADAS ESPECIALES DE TRABAJO

Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre

(BOE núm. 230, de 26/09/1995)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:**
- 2. REGÍMENES DE DESCANSO ALTERNATIVOS:**

JORNADAS ESPECIALES DE TRABAJO

Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre

(BOE núm. 230, de 26/09/1995)

Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:**
- 2. REGÍMENES DE DESCANSO ALTERNATIVOS:**

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:

- **EL PRESENTE REAL DECRETO TIENE POR OBJETO:**
 - = **LA REGULACIÓN DE AMPLIACIONES Y LIMITACIONES EN LA ORDENACIÓN Y DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DE LOS DESCANSOS EN DETERMINADOS SECTORES DE ACTIVIDAD Y TRABAJOS ESPECÍFICOS CUYAS PECULIARIDADES LO REQUIEREN,**
 - **DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, APARTADO 7, 36, APARTADO 1, Y 37, APARTADO 1, DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES,**
 - **TEXTO REFUNDIDO APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1995, DE 24 DE MARZO.**
- **LO PREVISTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO SERÁ DE APLICACIÓN EN LAS ACTIVIDADES Y TRABAJOS QUE EN EL MISMO SE CONTEMPLAN:**
 - = **A LAS RELACIONES LABORALES REGULADAS POR LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES,**
 - **CON EXCLUSIÓN DE LAS DE CARÁCTER ESPECIAL CONTEMPLADAS EN SU ARTÍCULO 2 EN LAS QUE SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN SU NORMATIVA ESPECÍFICA.**
 - **LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES:**
 - **SERÁN APLICABLES EN CUANTO NO SE OPONGAN A LAS ESPECIALES QUE EN ESTE REAL DECRETO SE ESTABLECEN.**
- **LAS DISPOSICIONES DE LOS CAPÍTULOS I, II Y IV DE ESTE REAL DECRETO SÓLO SERÁN DE APLICACIÓN:**
 - = **A LOS TRABAJADORES MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD.**

• **Objeto y ámbito de aplicación.**

1. El presente Real Decreto tiene por objeto la regulación de ampliaciones y limitaciones en la ordenación y duración de la jornada de trabajo y de los descansos en determinados sectores de actividad y trabajos específicos cuyas peculiaridades lo requieren, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, apartado 7, 36, apartado 1, y 37, apartado 1, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo.
2. Lo previsto en el presente Real Decreto será de aplicación, en las actividades y trabajos que en el mismo se contemplan, a las relaciones laborales reguladas por la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con

exclusión de las de carácter especial contempladas en su artículo 2 en las que se estará a lo dispuesto en su normativa específica.

Las disposiciones generales del Estatuto de los Trabajadores serán aplicables en cuanto no se opongan a las especiales que en este Real Decreto se establecen.

3. Las disposiciones de los capítulos I, II y IV de este Real Decreto sólo serán de aplicación a los trabajadores mayores de dieciocho años de edad.

Art. 1.

REGÍMENES DE DESCANSO ALTERNATIVOS:

→ **LAS REDUCCIONES CONTEMPLADAS EN ESTE REAL DECRETO DE LOS DESCANSOS ENTRE JORNADAS Y SEMANAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 34, APARTADO 3, Y 37, APARTADO 1, DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES DEBERÁN SER COMPENSADAS:**

= **MEDIANTE DESCANSOS ALTERNATIVOS DE DURACIÓN NO INFERIOR A LA REDUCCIÓN EXPERIMENTADA,**

- **A DISFRUTAR DENTRO DE LOS PERÍODOS DE REFERENCIA QUE EN CADA CASO SE SEÑALAN,**
- **EN LA FORMA QUE SE DETERMINE MEDIANTE ACUERDO O PACTO.**

▪ **NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EN LOS CONVENIOS COLECTIVOS SE PODRÁ AUTORIZAR QUE, PREVIO ACUERDO ENTRE LA EMPRESA Y EL TRABAJADOR AFECTADO:**

- **LA TOTALIDAD O PARTE DE LOS DESCANSOS COMPENSATORIOS DEBIDOS POR LAS REDUCCIONES CONTEMPLADAS EN ESTE REAL DECRETO PARA LOS DESCANSOS ENTRE JORNADAS PUEDA ACUMULARSE PARA SU DISFRUTE CONJUNTAMENTE CON LAS VACACIONES ANUALES.**
- **DEL MISMO MODO SE PODRÁN ACUMULAR LAS COMPENSACIONES CONTEMPLADAS PARA EL MEDIO DÍA DEL DESCANSO SEMANAL.**

▪ **CUANDO EN ESTE REAL DECRETO SE AUTORICE UN DESCANSO ENTRE JORNADAS DE DURACIÓN INFERIOR A DIEZ HORAS:**

- **LA POSIBILIDAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR QUEDARÁ EN TODO CASO LIMITADA A LA ACUMULACIÓN DE AQUELLAS HORAS QUE RESTEN TRAS GARANTIZAR EL DISFRUTE,**
- **EN LOS PERÍODOS DE REFERENCIA INDICADOS EN CADA CASO, DE UN DESCANSO MÍNIMO DE DIEZ HORAS.**

→ **EL DISFRUTE DE LOS DESCANSOS COMPENSATORIOS PREVISTOS EN ESTE REAL DECRETO:**

= **NO PODRÁ SER SUSTITUIDO POR COMPENSACIÓN ECONÓMICA:**

- **SALVO EN CASO DE FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS DISTINTAS A LAS DERIVADAS DE LA DURACIÓN DEL CONTRATO**
- **O EN EL PREVISTO EN EL PÁRRAFO C) DEL ARTÍCULO 18.**

▪ **A TAL FIN, LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES ESPECIALES DE JORNADA PREVISTOS EN ESTE REAL DECRETO A LOS TRABAJADORES CON CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA O TEMPORAL O A LOS CONTRATADOS A TIEMPO PARCIAL PARA PRESTAR SERVICIOS EN TRABAJOS FIJOS DISCONTINUOS:**

- **ESTARÁ CONDICIONADA A LA POSIBILIDAD DE DISFRUTE DE LOS DESCANSOS COMPENSATORIOS,**
- **DENTRO DE LOS PERÍODOS DE REFERENCIA ESTABLECIDOS EN CADA CASO,**
- **ANTES DE LA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO O PERÍODO DE ACTIVIDAD.**

- **Regímenes de descanso alternativos.**

1. Las reducciones contempladas en este Real Decreto de los descansos entre jornadas y semanal previstos en los artículos 34, apartado 3, y 37, apartado 1, del Estatuto de los Trabajadores deberán ser compensadas mediante descansos alternativos, de duración no inferior a la reducción experimentada, a disfrutar dentro de los períodos de referencia que en cada caso se señalan, en la forma que se determine mediante acuerdo o pacto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los convenios colectivos se podrá autorizar que, previo acuerdo entre la empresa y el trabajador afectado, la totalidad o parte de los descansos compensatorios debidos por las reducciones contempladas en este Real Decreto para los descansos entre jornadas pueda acumularse para su disfrute conjuntamente con las vacaciones anuales. Del mismo modo se podrán acumular las compensaciones contempladas para el medio día del descanso semanal.

Cuando en este Real Decreto se autorice un descanso entre jornadas de duración inferior a diez horas, la posibilidad prevista en el párrafo anterior quedará en todo caso limitada a la acumulación de aquellas horas que resten tras garantizar el disfrute, en los períodos de referencia indicados en cada caso, de un descanso mínimo de diez horas.

2. El disfrute de los descansos compensatorios previstos en este Real Decreto no podrá ser sustituido por compensación económica, salvo en caso de finalización de la relación laboral por causas distintas a las derivadas de la duración del contrato o en el previsto en el párrafo c) del artículo 18.

A tal fin, la aplicación de los regímenes especiales de jornada previstos en este Real Decreto a los trabajadores con contratos de duración determinada o temporal o a los contratados a tiempo parcial para prestar servicios en trabajos fijos discontinuos, estará condicionada a la posibilidad de disfrute de los descansos compensatorios, dentro de los períodos de referencia establecidos en cada caso, antes de la finalización del contrato o período de actividad.

Art. 2.

**RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE
LOS MINUSVÁLIDOS QUE TRABAJEN EN LOS
CENTROS ESPECIALES DE DESEMPLEO**

REAL DECRETO 1368/1985, DE 17 DE JULIO

[INICIO](#)

[ÍNDICE POR ARTÍCULOS](#)

**RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS MINUSVÁLIDOS QUE TRABAJEN
EN LOS CENTROS ESPECIALES DE DESEMPLEO**

Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio

(BOE núm. 189, de 08/08/1985)

ORDEN SISTEMÁTICO

Artículo

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

1 a 4

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

**RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS MINUSVÁLIDOS QUE
TRABAJEN EN LOS CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO**

Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio

(BOE núm. 189, de 08/08/1985)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

PREÁMBULO

Capítulo 1º. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCLUSIONES:**
- 2. SUJETOS DE LA RELACIÓN LABORAL:**
- 3. CAPACIDAD PARA CONTRATAR:**
- 4. ACCESO AL EMPLEO:**

**RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS MINUSVÁLIDOS QUE TRABAJEN
EN LOS CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO**

Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio

(BOE núm. 189, de 08/08/1985)

Capítulo 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCLUSIONES:**
- 2. SUJETOS DE LA RELACIÓN LABORAL:**
- 3. CAPACIDAD PARA CONTRATAR:**
- 4. ACCESO AL EMPLEO:**

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCLUSIONES:

→ **EL PRESENTE REAL DECRETO REGULA:**

= **LA RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL EXISTENTE ENTRE LOS TRABAJADORES MINUSVÁLIDOS Y LOS CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO,**

· **PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 13/1982, DE 7 DE ABRIL, DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LOS MINUSVÁLIDOS.**

→ **QUEDAN EXCLUIDAS DE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN:**

= **LAS RELACIONES LABORALES EXISTENTES ENTRE LOS CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO Y EL PERSONAL NO MINUSVÁLIDO QUE PRESTE SUS SERVICIOS EN DICHS CENTROS**

· **Y LA DE LOS TRABAJADORES MINUSVÁLIDOS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN OTRO TIPO DE EMPRESAS.**

• **Ámbito de aplicación y exclusiones.**

Uno. El presente Real Decreto regula la relación laboral de carácter especial existente entre los trabajadores minusválidos y los Centros Especiales de Empleo, prevista en el artículo 41 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

Dos. Quedan excluidas de su ámbito de aplicación las relaciones laborales existentes entre los Centros Especiales de Empleo y el personal no minusválido que preste sus servicios en dichos centros y la de los trabajadores minusválidos que presten sus servicios en otro tipo de Empresas.

Art. 1.

SUJETOS DE LA RELACIÓN LABORAL:

→ **A LOS EFECTOS DEL PRESENTE REAL DECRETO SON TRABAJADORES:**

= **LAS PERSONAS QUE, TENIENDO RECONOCIDA UNA MINUSVALÍA EN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 33 POR 100**

· **Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, UNA DISMINUCIÓN DE SU CAPACIDAD DE TRABAJO AL MENOS IGUAL O SUPERIOR A DICHO PORCENTAJE, PRESTEN SUS SERVICIOS LABORALES POR CUENTA Y DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS**

CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LOS MINUSVÁLIDOS.

▪ LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO SE APRECIARÁ:

· **PONIÉNDOSE ÉSTA EN RELACIÓN CON LA CAPACIDAD NORMAL DE TRABAJO DE UNA PERSONA DE SIMILAR CUALIFICACIÓN PROFESIONAL.**

▪ LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA SE LLEVARÁ A CABO POR LOS EQUIPOS MULTIPROFESIONALES EN RESOLUCIÓN MOTIVADA:

· **APLICÁNDOSE LOS CORRESPONDIENTES BAREMOS ESTABLECIDOS EN LA ORDEN DE 8 DE MARZO DE 1984,**

· **O EN LA CORRESPONDIENTE NORMA REGLAMENTARIA QUE PUEDA SUSTITUIRLA.**

→ TAMBIÉN A DICHOS EFECTOS SON EMPRESARIOS:

= LAS PERSONAS FÍSICAS, JURÍDICAS O COMUNIDADES DE BIENES QUE, COMO TITULARES DE UN CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO:

· **RECIBEN PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIERE EL NÚMERO ANTERIOR.**

• Sujetos de la relación laboral.

Uno. A los efectos del presente Real Decreto son trabajadores las personas que, teniendo reconocida una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 y, como consecuencia de ello, una disminución de su capacidad de trabajo al menos igual o superior a dicho porcentaje, presten sus servicios laborales por cuenta y dentro de la organización de los Centros Especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley de Integración Social de los Minusválidos.

La disminución de la capacidad de trabajo se apreciará poniéndose ésta en relación con la capacidad normal de trabajo de una persona de similar cualificación profesional.

La determinación del grado de minusvalía se llevará a cabo por los Equipos Multiprofesionales en resolución motivada, aplicándose los correspondientes baremos establecidos en la Orden de 8 de marzo de 1984, o en la correspondiente norma reglamentaria que pueda sustituirla.

Dos. También a dichos efectos son empresarios las personas físicas, jurídicas o comunidades de bienes que, como titulares de un Centro Especial de Empleo, reciben prestación de servicios de los trabajadores a que se refiere el número anterior.

Art. 2.

CAPACIDAD PARA CONTRATAR:

→ PODRÁN CONCERTAR ESTE TIPO DE CONTRATOS POR SÍ MISMOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 6.º Y 7.º DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES:

= LAS PERSONAS QUE TENGAN PLENA CAPACIDAD DE OBRAR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO CIVIL,

· **O LAS QUE, AUN TENIENDO CAPACIDAD DE OBRAR LIMITADA, HUBIERAN OBTENIDO LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN, EXPRESA O TÁCITA, DE QUIEN OSTENTARA SU REPRESENTACIÓN LEGAL.**

- **Capacidad para contratar.**

Podrán concertar este tipo de contratos por sí mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.º y 7.º del Estatuto de los Trabajadores, las personas que tengan plena capacidad de obrar conforme a lo dispuesto en el Código Civil, o las que, aun teniendo capacidad de obrar limitada, hubieran obtenido la correspondiente autorización, expresa o tácita, de quien ostentara su representación legal.

Art. 3.

ACCESO AL EMPLEO:

→ **LOS MINUSVÁLIDOS QUE DESEEN ACCEDER A UN EMPLEO EN UN CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO:**

= **DEBERÁN INSCRIBIRSE EN LAS CORRESPONDIENTES OFICINAS DE EMPLEO.**

- **ESTAS OFICINAS CLASIFICARÁN A LOS DEMANDANTES DE EMPLEO PROTEGIDOS EN RAZÓN AL TIPO Y GRADO DE MINUSVALÍA DE QUE ESTUVIERAN AFECTOS**
- **Y AL GRADO DE CAPACIDAD DE TRABAJO QUE SE LES HUBIERA RECONOCIDO POR LOS EQUIPOS MULTIPROFESIONALES.**

→ **LOS TITULARES DE LOS CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO DEBERÁN SOLICITAR DE LA CORRESPONDIENTE OFICINA DE EMPLEO:**

= **LOS TRABAJADORES MINUSVÁLIDOS QUE PRETENDAN EMPLEAR,**

- **DESCRIBIENDO DETALLADAMENTE EN LAS OFERTAS QUE FORMULEN LOS PUESTOS DE TRABAJO QUE VAYAN A CUBRIR,**
- **LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS MISMOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y/O PROFESIONALES QUE DEBEN REUNIR LOS TRABAJADORES.**
- **RECIBIDAS LAS OFERTAS, LA OFICINA DE EMPLEO RECABARÁ DE LOS EQUIPOS MULTIPROFESIONALES INFORME SOBRE LOS TRABAJADORES QUE, ENCONTRÁNDOSE INSCRITOS COMO DEMANDANTES DE EMPLEO, SE ADECUEN A LAS CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO DE TRABAJO.**
- **LA OFICINA DE EMPLEO FACILITARÁ A LAS EMPRESAS LOS TRABAJADORES QUE ESTÉN EN CONDICIONES DE APTITUD PARA DESEMPEÑAR EL TRABAJO DE QUE SE TRATE.**

- **Acceso al empleo.**

Uno. Los minusválidos que deseen acceder a un empleo en un Centro Especial de Empleo, deberán inscribirse en las correspondientes Oficinas de Empleo. Estas Oficinas clasificarán a los demandantes de empleo protegidos en razón al tipo y grado de minusvalía de que estuvieran afectados y al grado de capacidad de trabajo que se les hubiera reconocido por los Equipos Multiprofesionales.

Dos. Los titulares de los Centros Especiales de Empleo deberán solicitar de la correspondiente Oficina de Empleo los trabajadores minusválidos que pretendan emplear, describiendo detalladamente en las ofertas que formulen los puestos de trabajo que vayan a cubrir, las características técnicas de los mismos y las circunstancias personales y/o profesionales que deben reunir los trabajadores. Recibidas las ofertas, la Oficina de Empleo recabará de los Equipos Multiprofesionales informe sobre los trabajadores que, encontrándose inscritos como demandantes de Empleo, se adecuen a las características del puesto de trabajo. La Oficina de Empleo facilitará a las Empresas los trabajadores que estén en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo de que se trate.

Art. 4.